

IMPUESTOS MUNICIPALES AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES -IBI-

El IBI, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles.

Exenciones

Existen exenciones “rogadas”, que mediante solicitud previa pueden estar exentas, entre las que se encuentran los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo.

Bonificaciones

Necesarias (por Ley)

- Inmuebles objeto de **actividades empresariales constructoras** exceptuando el inmovilizado. En Logroño se aplica una bonificación del **90%**.
- Inmuebles calificados como **VPO** los tres primeros años a partir de la calificación: Bonificación del **50%**.
- Inmuebles rústicos de **Cooperativas agrarias** y de Explotación Comunitaria de la Tierra: Bonificación del **95%**.

Potestativas (por Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento)

- Titulares de **familia numerosa**, gozarán para la vivienda habitual de una bonificación de:
 - o **50%** familia numerosa categoría general
 - o **60%** familia numerosa categoría especial
- Bonificación del **50%** para inmuebles afectos a **actividades económicas de especial interés** o utilidad municipal:
 - o Comercio minorista, siempre que el titular de la actividad sea propietario del local, o bien si es arrendatario, el propietario le repercute el impuesto sobre bienes inmuebles y tengan su domicilio fiscal o social en Logroño.
 - o Centros especiales de empleo
 - o Esta bonificación será del **90%** si los inmuebles se encuentran situados dentro de la zona delimitada como **Casco Antiguo** y del **75%** en las zonas declaradas **de especial interés comercial** por este Ayuntamiento.

- Bonificación del **95%** durante los dos primeros ejercicios y de un **40%** durante los ejercicios 3º y 4º, a favor de inmuebles que sean declarados de especial interés o utilidad municipal porque se haya **iniciado una actividad económica** en el ejercicio anterior (el titular de la actividad debe ser propietario del local o si es arrendatario que el propietario se lo repercuta).
- Bonificación a favor las **viviendas destinadas a alquiler** (tres ejercicios desde su solicitud) y que sean declarados de especial interés o utilidad municipal según el tipo de su **calificación energética**:
 - Tipo A 20%
 - Tipo B 15%
 - Tipo C10%
- Bonificación del **50%** para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el **aprovechamiento térmico o eléctrico** de la energía proveniente del sol.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS -IAE-

El IAE, es un tributo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Exenciones

Sujetos pasivos que inicien la actividad, los dos primeros períodos.

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y demás entidades determinadas por el artículo 35 de la Ley General Tributaria con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros

Bonificaciones

Necesarias (por Ley)

- **95%** de bonificación a las **Cooperativas**.
- **50%** de bonificación durante los **5 primeros años de actividad** a partir del segundo período impositivo a quienes inicien una actividad profesional.

Potestativas (Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento)

- Quienes **inicien la actividad empresarial**, en los 5 años siguientes a la finalización de los dos primeros periodos impositivos, disfrutarán de las siguientes bonificaciones:
 - o Primer año: 50%
 - o Segundo año: 25%
 - o Tercer año: 25%
 - o Cuarto año: tributación plena
 - o Quinto año: tributación plena
- Por **creación de empleo**:

INCREMENTO DE PLANTILLA	BONIFICACIÓN
Del 5 al 10%	20%
Del 11 al 15%	30%
Del 16 al 25	40%
26% en adelante	50%

- Por **declaración de especial interés o de utilidad pública**

ACTIVIDAD	BONIFICACIÓN
Empresas que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior mantengan su actividad	50%
Nuevas actividades o ampliaciones de negocio	50%
Determinadas actividades industriales	50%
Actividades que destinen partida presupuestaria a actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte sostenible por parte de sus trabajadores	25%AC

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA -IVTM-

Es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

No están sujetos:

- Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Exenciones

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg, y que por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.
- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola

Bonificaciones

Los vehículos disfrutarán en los términos que se disponen en los siguientes apartados, de una bonificación en la cuota del impuesto durante cuatro ejercicios, contados desde la fecha de matriculación, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

- **50%** aquellos turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).

- **75%** los ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.
- Tendrán una bonificación del **100%** los vehículos que teniendo una antigüedad igual o superior a **25 años**, tengan la condición de vehículo clásico y el beneficiario esté libre de cargas.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS -

ICIO.

Grava la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística.

Bonificaciones

- Del **50%** a favor de las CIO que se declaren de **especial interés o utilidad municipal** cuando concurren simultáneamente las condiciones siguientes:
 - o Que estén comprendidas dentro del ámbito de aplicación de las ayudas municipales a la rehabilitación con carácter general o en áreas homogéneas prioritarias.
 - o Que dichas obras sean por naturaleza protegibles con sujeción a las Bases para la Concesión de Ayudas a la Rehabilitación.
- **50%** CIO que se lleven a cabo en los inmuebles que en cada momento determinen las Bases para la concesión de **ayudas a la rehabilitación**.
- **50%** CIO en las viviendas dirigidas a facilitar las **condiciones de accesibilidad** de las mismas a las necesidades de las personas mayores de 65 años o discapacitados que realicen las obras en su vivienda habitual.
- **30%** CIO en inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del IAE.
- **30%** CIO en inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando el solicitante de la licencia ostente la condición de **autónomo** y sea el titular de dicha actividad económica. Se incrementará en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido:
 - o + 10% 1-2 contratos indefinidos.
 - o + 12% 3-10 contratos indefinidos.
 - o + 15% + 10 contratos indefinidos.

- + 5% adicional por cada contrato indefinido con trabajadores en desempleo que pertenezcan a alguno de estos colectivos:
 - desempleados de larga duración.
 - mujeres.
 - mayores de 45 años.
 - menores de 30 años.
 - personas con minusvalía reconocida igual o superior al 30%.
- **75%** sobre CIO en edificios existentes a los que se incorporen sistemas para el **aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar**.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA -IIVTNU-

Es un tributo directo y no periódico que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

No estarán sujetos al impuesto:

- El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del IBI.
- En los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria.

Exenciones

- La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado a tal efecto.
- Los Conjuntos Histórico-Artísticos, o los que hayan sido declarados individualmente de interés cultural.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico docentes.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

Bonificaciones

- En las transmisiones realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes o adoptados hasta primer grado, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes hasta primer grado, cuando el **valor catastral** total de los **bienes inmuebles** de naturaleza urbana sitos en este término municipal y **que se aporten a la herencia**:
 - o no supere los 146.469,72€ → Bonificación 50%
 - o superior a 146.469,72€ e inferior o igual a 291.899,08 € → Bonificación 25%
 - o superior a 291.899,08€ → la tributación será plena.
- Bonificación del **95%** en las transmisiones realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes o adoptados hasta primer grado, los cónyuges, ascendientes y adoptantes hasta primer grado en el caso de que el inmueble transmitido sea la **vivienda habitual** del sujeto pasivo.